

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001160-2018 de fecha 06 de diciembre de 2018; Informe N° 021-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 06 de noviembre de 2018; Informe N° 0560-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril de 2019; Oficio N° 391-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril de 2019 y, demás actuados en veintitrés (23) folios.

CONSIDERANDO:

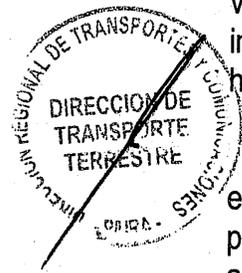
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001160-2018** de fecha **06 de noviembre de 2018**, a horas 10:42, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA SECHURA-LA UNION**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **AAD-322** de propiedad de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, según consulta vehicular SUNARP (folio 09) cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SECHURA**, conducido por el señor **JOSE ROLANDO ELIAS ESPINOZA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-70322237 A-Dos b** por la infracción tipificada en el **CODIGO I.1 d)** del Anexo II del Reglamento, infracción aplicable al conductor por **"no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación del vehículo"**, calificada como Grave sancionable con multa de 0.1 de la UIT con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001160-2018 de fecha 06 de noviembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 - en adelante TUO de la 27444 - sobre el contenido del acta de control de fiscalización, por lo cual se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **JOSE ROLANDO ELIAS ESPINOZA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001160-2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, sin embargo no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes.

Que, de la evaluación de los actuados que forman parte del presente expediente administrativo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **AAD-322** se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de **TRABAJADORES** para la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** a partir del **29 de octubre de 2018** al **01 de febrero de 2021**.

Que, el señor **JOSE ROLANDO ELIAS ESPINOZA**, al ser un conductor debidamente habilitado, de conformidad con lo estipulado en el artículo del Reglamento, asume una serie de obligaciones en la prestación del servicio de transporte, en este caso, la obligación contenida en el numeral 31.4 del artículo 31° del mismo cuerpo normativo que refiere: **"Portar su Licencia de Conducir y que esta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza"**; obligación con la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0507** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

cual no cumplió el día de la intervención, ya que no portaba el certificado de habilitación vehicular para la modalidad de transporte de trabajadores sino el certificado de habilitación para la modalidad de auto colectivo, modalidad en la cual dicha habilitación ya se encontraba de baja.

Que, el acta de control tiene carácter de constatación de un hecho en un determinado espacio y tiempo, no siendo suficiente sólo las declaraciones de los sujetos fiscalizados para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 391- 2019/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril de 2019 dirigido al señor **JOSE ROLANDO ELIAS ESPINOZA** recibido con fecha 07 de mayo de 2019 a horas 04:17 pm por la señora ROSA CHERO RISCO, identificada con DNI 47214655 quien indicó esposa del titular; tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio 21.

Que, estando debidamente notificados, el señor **JOSE ROLANDO ELIAS ESPINOZA** no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0560-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 11 de abril de 2019.

Que, siendo así y estando a que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 001160-2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO I.1 d)** del Anexo II del Reglamento, infracción aplicable al conductor por **"no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación del vehículo"**, infracción calificada como Grave sancionable con multa de 0.1 de la UIT; por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.1 de la UIT, equivalente a CUATROCIENTOS QUINCE SOLES (S/. 415.00)** en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, así como también en aplicación del artículo 123.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0507 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JOSE ROLANDO ELIAS ESPINOZA (70322237)** con la multa de 0.1 de la UIT, equivalente a **CUATROCIENTOS QUINCE SOLES (S/. 415.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO I.1 d)** del Anexo II del Reglamento, infracción aplicable al conductor por **"no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación del vehículo"**, infracción calificada como Grave; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JOSE ROLANDO ELIAS ESPINOZA** en su domicilio sito en **CASERIO EL PORVENIR-LA ARENA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

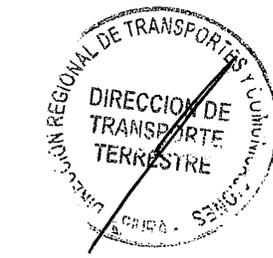
ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcir
DIRECTOR REGIONAL
CIP 44560



100



APR 10 1900
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

